



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Interrogatorio de Parte
Demandante	Carlos Mario Alzate Yepes
Demandado	Luz Damaris Cardona Arismendy
Radicado	05001-40-03-013-2020-00492-00
Auto	Sustanciación 043
Asunto	No es de recibo notificación - Requiere- Reprograma audiencia

Revisados los documentos allegados por la parte demandante, con los cuales pretende acreditar la notificación de la señora **Luz Damaris Cardona Arismendy** de la diligencia de la referida prueba extraproceso, se advierte que el apoderado realizó la notificación en los términos del Decreto 806 de 2020, pero haciendo el envío de la documentación a la dirección física que conoce de la señora **Cardona Arismendy**.

Sea lo primero en advertirle a la parte que, la notificación **a través de mensaje de datos** que introdujo el Decreto 806 de 2020, es un **mecanismo alternativo** para la notificación personal, que consiste en el envío de la providencia respectiva **por medios electrónicos** a la dirección electrónica suministrada por la parte a notificar. Sin embargo, no ha derogado las formas de notificación reguladas en el C.G.P.

Si bien es cierto que, la notificación personal consagrada en el referido decreto, es mucho más expedita, ello no quiere decir que sea procedente realizar una mixtura entre las formas de notificar del Decreto 806 de 2020 y los artículos 291 y 292 del C.G.P., no obstante, ambas se encuentren vigentes, para cada una ellas se deben cumplir unos requisitos diferentes y específicos, debido precisamente a los mecanismos que se utilizan para que una u otra logre ser efectiva.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante a fin de que proceda a notificar en debida forma a la señora **Luz Damaris Cardona Arismendy**,

siguiendo estrictamente los pasos señalados en los artículos 200 y 291 C.G.P. y dando cuenta de ello al Despacho.

Ahora, la parte también podrá intentar la notificación en los términos del Decreto 806 del 2020, pero efectuándola a la dirección electrónica que conozca de la señora **Luz Damaris Cardona Arismendy** y dando cumplimiento a la totalidad de requisitos que allí se reclaman, esto es informando la forma como obtuvo ese correo electrónico y adjuntando la evidencia correspondiente.

Por lo anterior, en aras a garantizar el derecho de defensa y contradicción enmarcados en el debido proceso, y toda vez que la señora **Luz Damaris Cardona Arismendy**, no fue debidamente notificada, no se llevará a cabo la audiencia que se tenía programada para el día 26 de enero de 2021 a las 9:00 de la mañana, para la recepción de interrogatorio de parte.

En efecto, este despacho fija como nueva fecha para efectos de la realización del interrogatorio de parte a la señora **Luz Damaris Cardona Arismendy**, el día **18 de marzo de 2021 a las 9:00 de la mañana.**

NOTIFÍQUESE

A.

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 011 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 26 DE ENERO DE 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p>LEIDY JOHANNA URIBE RICO</p> <hr/> <p>La Secretaria</p>
--

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

05001 40 03 013 2020 00492 00

Código de verificación:

0110b0a4d0b69cae8bf707b19263f4ff9d8bc34405229cb23320b0d1b1fc0eb9

Documento generado en 25/01/2021 02:35:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**